Quito, D. M., 05 de agosto del 2015

SENTENCIA N.º 008-15-SCN-CC

CASO N.º 0005-11-CN, 0058-11-CN, 0021-12-CN y 0003-13-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, se presentaron varias consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad sobre el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo de 2009. Para poder resolverlas, la Corte Constitucional dispuso la acumulación de las causas N.º 0005-11-CN y 0058-11-CN por tener identidad de objeto y acción.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 11 de diciembre de 2012, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le correspondió al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, actuar en calidad de juez ponente en los casos signados con el N.º 0005-11-CN y 0058-11-CN.

Mediante memorando N.º 017-CCE-SG-SUS-2012 del 18 de diciembre de 2012, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, remitió el expediente de los casos signados con el N.º 0005-11-CN y 0058-11-CN, al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, para que actúe como juez ponente.

Con oficio N.° 0009-CC-SSG-2013 del 09 de enero de 2013, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, remitió al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, el expediente del caso signado con el N.° 0003-13-CN, que tiene relación con las causas N.° 0005-11-CN y 0058-11-CN, a fin de que en su calidad de juez ponente disponga su acumulación.

Con memorando N.° 048-CCE-SG-SUS del 29 de enero de 2013, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, remitió al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, el expediente del caso signado con el N.° 0021-12-CN, que tiene relación con las causas N.° 0005-11-CN, 0003-13-CN y 0058-11-CN, a fin de que en su calidad de juez ponente, disponga su acumulación.

Mediante providencia del 13 de febrero de 2013, el juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, avocó conocimiento de las causas N.° 0005-11-CN, 0058-11-CN, 0003-13-CN y 0021-12-CN, y dispuso su acumulación por existir identidad de objeto y acción.

Casos que producen la consulta de norma

La consulta de norma, dentro del control concreto de constitucionalidad, se formula dentro de las siguientes causas:

Caso N.° 0005-11-CN

El 19 de enero de 2011, la doctora Rocío de las Mercedes Sumbana Iza, presidenta de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi, solicita a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, determine si el contenido del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial es contrario a los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, dentro del juicio penal por el delito de lesiones N.° 0654-2010, iniciado en contra del señor Pascual Ugsha Pallo y otros, en virtud de la denuncia presentada por la señora María Mercedes Umajinga Cuyo.

Consta en el expediente de instancia que el señor agente fiscal a cargo de la investigación, luego de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, dio inicio a la etapa de instrucción fiscal.

El imputado, Pascual Ugsha Pallo, durante la sustanciación de la causa, solicitó al juez primero de Garantías Penales de Cotopaxi que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial y decline del cocimiento de la causa, por ser un proceso que debe someterse al conocimiento de las autoridades indígenas.

Mediante auto del 06 de diciembre de 2010, el juez primero de Garantías Penales de Cotopaxi declinó del cocimiento de la causa y dispuso a las partes que hagan valer sus derechos ante las autoridades de la justicia indígena.

El auto dictado por el juez primero de Garantías Penales de Cotopaxi fue apelado y subió a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi, la que luego de agotar el trámite judicial sumarísimo, previsto en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función, mediante auto del 14 de enero de 2011, resolvió solicitar a la Corte Constitucional que se pronuncie respecto a la constitucionalidad de dicha norma.

Caso N.º 0058-11-CN

El 05 de diciembre de 2011 la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibió la consulta enviada por el Dr. Fernando Tinajero Miño, juez segundo provincial de Tránsito de Cotopaxi, dentro de la causa penal de tránsito N.º 3668-2011, iniciada en contra del señor Rubén Patricio Guamán Guanotuña. Obra del expediente de instancia que el infractor fue sujeto de juzgamiento por las autoridades de justicia indígena de la Comunidad de Pigua Quindigua, del cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, en virtud de lo cual, el imputado solicitó al juez segundo provincial de Tránsito de Cotopaxi, que decline del conocimiento de la causa, por ser un proceso que debe someterse al conocimiento de la autoridades indígenas.

En auto del 13 de octubre de 2011, el juez segundo provincial de Tránsito de Cotopaxi considera que hasta el momento no se ha delimitado el ámbito de competencia de la jurisdicción indígena a la que se refiere el artículo 171 de la Constitución de la República, y por tanto considera necesario determinar si el contenido del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial es contrario a los artículos 75, 76 y 171 de la Constitución de la República; por lo que resuelve suspender la sustanciación de la causa y consultar a la Corte Constitucional respecto de la constitucionalidad de dicha norma.

Caso N.º 0021-12-CN

El 06 de enero de 2013, el Dr. Walter Navas Estrella, presidente de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi, solicita a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que determine si el contenido del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial es contrario a los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, dentro del juicio penal por el delito de injurias N.º 514-2011, iniciado en contra del señor Luis Gonzalo Marcalla Chacha y otros, en virtud de la denuncia presentada por la señora Lucinda Velásquez Cofre.

Consta en el expediente de instancia que el juez segundo de Garantías Penales de Cotopaxi entra en conocimiento de la querella presentada en contra del señor Luis Gonzalo Marcalla Chacha y otros, quienes al contestar la querella invocan las disposiciones contendidas en los artículos 10, 11, 57 y 171 de la Constitución de la República, los artículos 1, 3, 4 y 5 del Acta de Derechos de los Pueblos Indígenas (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas-DNUSDPI) suscrita el 13 de septiembre de 2007, con voto favorable del Estado ecuatoriano; los artículos 8, 9 y 10 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 343 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial, y solicitan al juez primero que se inadmita la querella, por ser un proceso que debe someterse al conocimiento de la autoridades indígenas.

Durante la sustanciación de la causa se verifica que el señor Luis Remigio Sillo Casillas, presidente de la Unión de Organizaciones Campesinas del Norte de Cotopaxi (UNOCANAC), reclama el conocimiento de la causa en virtud de que le compete el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2011, el juez segundo de Garantías Penales de Cotopaxi declinó la competencia al señor Luis Remigio Sillo Casillas, presidente de la Unión de Organizaciones Campesinas del Norte de Cotopaxi (UNOCANAC), para que resuelva lo que conforme la justicia indígena corresponda.

Al ser apelado el auto dictado por el juez segundo de Garantías Penales de Cotopaxi, le correspondió a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi, sustanciar el recurso.

Una vez agotado el trámite judicial sumarísimo previsto en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, en auto del 29 de diciembre de 2011, la Sala establece que "afirmándose una vez más en el criterio expuesto, esto es que, el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, es contrario al derecho consagrado para todos los ecuatorianos en el Art. 75 de la Constitución de la República, a la garantía básica No. 1 del debido proceso contemplada en el Art. 76 ídem, a la voluntad de las partes procesales"; en tal virtud, resuelve solicitar a la Corte Constitucional que se pronuncie respecto de la constitucionalidad de dicha norma.

Caso N.º 0003-13-CN

El 09 de enero de 2013, la Corte Constitucional recibió la consulta enviada por el Dr. Carlos Fabián Altamirano Dávila, juez primero de Garantías Penales de Tungurahua, dentro del juicio penal N.º 0119-2012, por el delito en contra de la libertad individual, iniciado en contra del señor Tarquino Silva Yagchirema.

Obra del expediente de instancia que el procesado fue sujeto de juzgamiento por las autoridades de justicia indígena de la Comunidad de Siguita Punguloma, de la parroquia rural de Pasa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua, razón por la cual el imputado solicitó al juez primero de Garantías Penales de Tungurahua que decline del conocimiento de la causa, por ser un proceso que debe someterse al conocimiento de la autoridades indígenas.

Mediante auto del 06 de diciembre de 2012, el juez primero de Garantías Penales de Tungurahua resolvió suspender la sustanciación de la causa y consultar a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Disposición jurídica consultada

Código Orgánico de la Función Judicial

> Art. 345.- DECLINACION DE COMPETENCIA.- Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido. A tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación, bajo juramento de la autoridad indígena de ser tal. Aceptada la alegación la jueza o el juez ordenará el archivo de la causa y remitirá el proceso a la jurisdicción indígena.

Fundamentos y pretensión de la demanda de inconstitucionalidad

Fundamentos

En relación a los casos N.º 0058-11-CN y 0003-13-CN, los doctores Fernando Tinajero Miño, juez segundo provincial de Tránsito de Cotopaxi y Carlos Fabián Altamirano Dávila, juez primero de Garantías Penales de Tungurahua, formulan sus consultas de manera general, sin mayor argumentación, indicando que en los casos a su conocimiento y resolución, se requiere que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues consideran que el artículo antes referido es contrario a la Constitución de la República.

En los casos N.º 0005-11-CN y 0021-12-CN, los doctores Rocío de las Mercedes Sumbana Iza, Walter Hugo Navas Estrella y Miguel Oswaldo Ortega León, jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en la argumentación de su consulta de norma y dentro del apartado de su motivación, expresan en lo principal lo siguiente:

> Esta Sala Especializada de lo Penal, en el transcurso del análisis de todo lo actuado dentro de la presente causa, en el que se incluye las actuaciones procesales en esta instancia, así como de la normativa constitucional y legal vigentes, llega a conocimiento de los siguientes hechos: Que si bien es cierto que la Constitución de la República en su Art. 171, otorga a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales, con base a sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres; y, que en atención a esta facultad otorgada por la Carta Magna a las autoridades indígenas, el Código Orgánico de la Función Judicial en su Art, 345 de forma interpretativa dispone que: 'Los jueces y juezas que conozcan de la existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinarán su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en tal sentido..., pero que según criterio de este Tribunal esta última disposición es contraria a uno de los derechos de protección consagrados en el Art. 75 de la Constitución de la República, el mismo que proclama que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia -se refiere a la ordinaria- y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedará en la indefensión; así también que contraria la garantía básica No.1 del debido proceso, contemplada en el Art. 76 ídem, que dice: 'Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes' y que hasta la fecha, no se ha delimitado aún la competencia de la jurisdicción indígena, fundamentalmente en razón de las personas que deben que deben someterse a ella y de la materia que deben conocer (...), afirmándose una

vez más en el criterio expuesto, esto es que, el Art. 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, es contrario al derecho consagrado para todos los ecuatorianos en el Art. 75 de la Constitución de la República, a la garantía básica No. 1 del debido proceso contemplada en el Art. 76 ídem, a la voluntad de las partes procesales[1].

Petición concreta

Los doctores Rocío de las Mercedes Sumbana Iza, Walter Hugo Navas Estrella y Miguel Oswaldo Ortega León, jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi; Dr. Fernando Tinajero Miño, juez segundo provincial de Tránsito de Cotopaxi y Dr. Carlos Fabián Altamirano Dávila, juez primero de Garantías Penales de Tungurahua, en lo principal, solicitan a la Corte Constitucional que determine sobre la pertinencia o no de la declinación de la competencia del juez, cuando la justicia ordinaria ha prevenido en el conocimiento de la causa a las autoridades de la justicia indígena y establezca la constitucionalidad del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues consideran que el artículo antes referido es contrario a los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 141, 142, 143 y 191 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los doctores Rocío de las Mercedes Sumbana Iza, Walter Hugo Navas Estrella y Miguel Oswaldo Ortega León, jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi; Dr. Fernando Tinajero Miño, juez segundo provincial de Tránsito de Cotopaxi y Dr. Carlos Fabián Altamirano

[1] Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi. Dr. Walter Navas Estrella. juicio penal por el delito de injurias N.° 514-2011.

Dávila, juez primero de Garantías Penales de Tungurahua, se encuentran legitimados para interponer la consulta de constitucionalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la consulta de norma

La denominación de control concreto de constitucionalidad proviene de la acepción formal prevista en el artículo 428 de la Constitución de la República, la cual asigna a la Corte Constitucional la tarea de vigilar la supremacía de la Constitución a través del control concreto de constitucionalidad de una determinada norma jurídica y de su aplicación a un caso concreto[2]. Para que este control se efectúe, la norma constitucional debe ser observada de manera integral, considerando tanto los principios como las reglas contenidas en la Constitución.

En ese sentido, se entenderá que previo a realizar la consulta de constitucionalidad de una norma, debe preceder una tarea hermenéutica de parte del juez consultante, que permita, tras un proceso exhaustivo de argumentación jurídica, verificar si las normas aplicables contienen vicios de inconstitucionalidad, y en caso que considere exista algún vicio o defecto por el cual presuma la inconstitucionalidad de la norma, consulte a la Corte Constitucional para que este órgano jurisdiccional se pronuncie. Es decir, que al realizar la consulta, el juez debe justificar de manera razonada y suficiente que ninguna interpretación posible de la norma le ha permitido establecer que aquella cumple con los principios y reglas constitucionales, y que al advertir que la norma eventualmente contraría la Constitución, debe suspender el proceso judicial para que la Corte determine la constitucionalidad en cuestión.

[2]Artículo 428 de la Constitución de la República.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

Entonces, se puede concluir que corresponde a la Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación de la Constitución, pronunciarse respecto a la constitucionalidad de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico interno, que sean o puedan ser contrarias a la Constitución o a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Mediante el ejercicio de esta atribución, la Corte tutela objetivamente a la Constitución y garantiza un sistema jurídico coherente, en el que las normas infra constitucionales contrarias a la Norma Suprema deben ser declaradas inválidas, pues de esa manera se concreta el principio de supremacía constitucional y de jerarquización de las normas, en cuya cúspide precisamente se halla la Carta Suprema.

Es importante señalar que la consulta de constitucionalidad, por ninguna causa podrá convertirse en un mecanismo de dilación de la justicia o como vía de escape de los jueces para no cumplir con su deber constitucional de impartir justicia oportuna; de tal manera, la consulta procederá única y exclusivamente cuando exista una motivación razonada de porqué el juez acude a este mecanismo, pues un proceder contrario deviene en la existencia de jueces pasivos, no comprometidos con la protección de derechos, que se desatienden de la resolución oportuna de las causas sin un legítimo motivo constitucional.

Para que una consulta pueda considerarse adecuada y pueda ser resuelta por la Corte, debe tener una motivación exhaustiva respecto, no solo a la relevancia de la disposición normativa acusada en el proceso de su conocimiento y el momento procesal en el que se presenta dicha consulta, sino también a la forma cómo influye la norma consultada en la toma de la decisión, por lo que la Corte Constitucional estableció, en sentencia N.° 001-13-SCN-CC del 6 de febrero del 2013, los requisitos que debe presentar la duda razonable y motivada para que proceda su análisis.

En efecto, la Corte señaló que es necesario, en primer lugar, identificar el enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta; como segundo, identificar los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos, y finalmente explicar y fundamentar la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado, por lo que mientras no se cumpla con estos presupuestos, los jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional y deberán seguir sustanciando el proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa de dudosa

constitucionalidad, sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso o para decidir la cuestión.

En la presente causa, en los procesos N.° 0058-11-CN y 0003-13-CN no se evidencian los presupuestos de duda motivada. Los doctores Fernando Tinajero Miño, juez segundo provincial de Tránsito de Cotopaxi y Carlos Fabián Altamirano Dávila, juez primero de Garantías Penales de Tungurahua, en las consultas elevadas a conocimiento y resolución de la Corte Constitucional, solo identifican el precepto normativo que consideran inconstitucional, sin determinar cuáles son los principios o las reglas constitucionales que presumen son vulnerados por la aplicación de las normas que impugnan, ni establecen las razones por las cuales los enunciados son determinantes en el proceso y en la decisión; es decir, en sus solicitudes no motivan adecuadamente sus consultas, situación por la cual esta Corte se encuentra impedida de entrar a resolverlas.

En lo referente a la consulta presentada dentro de las causas N.° 0005-11-CN y 0021-12-CN, por los doctores Rocío de las Mercedes Sumbana Iza, Walter Hugo Navas Estrella y Miguel Oswaldo Ortega León, jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, se establece que los consultantes justifican de forma suficiente las razones que motivan su consulta, pues expresan su preocupación respecto a la obligación que tiene el juez ordinario de declinar en el conocimiento de una causa cuando se trate de un asunto que debe ser sometido a la justicia indígena, pues consideran que la disposición es contraria a los derechos consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, por lo que la consulta contiene una adecuada argumentación sobre las razones fácticas y jurídicas por las cuales se genera la duda de inconstitucionalidad.

Por tanto, le corresponde a esta Corte analizar si la disposición contenida en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial se encuentra en contradicción con la Constitución de la República, para lo cual se realizará el respectivo análisis a través del control concreto de constitucionalidad.

Determinación del problema jurídico

Para resolver la presente consulta de norma, esta Corte considera necesario sustentar su análisis a través de la solución del siguiente problema jurídico:

La obligación que tienen los jueces ordinarios de declinar del conocimiento de las causas en los juicios que deben ser sometidos a la decisión de las autoridades indígenas, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

Resolución del problema jurídico

La obligación que tienen los jueces ordinarios de declinar del conocimiento de las causas en los juicios que deben ser sometidos a la decisión de las autoridades indígenas, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva?

Con el fin de facilitar el examen de constitucionalidad correspondiente, partiremos de varios conceptos que nos lleven a establecer lo que implica la jurisdicción especial indígena.

Según la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, **intercultural, plurinacional** y laico[3]. En ese sentido, la norma constitucional reconoce la existencia de poblaciones con identidades étnicas, socios organizacionales y culturales diferentes, que deben ser valoradas y respetadas en el marco de la integración y unión nacional. Esto significa que las identidades y culturas existentes en el Ecuador deben ser observadas más allá de la simple aceptación y tolerancia de su existencia. La pluriculturalidad y la interculturalidad se refieren al hecho de que toda comunidad y su forma de vivir, se forman y se construyen a partir de distintas maneras de pensar, de actuar y de sentir. Son conceptos que determinan el hecho que dentro de una sociedad existen varias culturas que se interrelacionan sobre la base del respeto a la diversidad, al diálogo, a la comunicación, y a la concertación y unión, como sustento de relaciones armónicas entre sus integrantes.

Conforme lo previsto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a los pueblos se los considera indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales,

[3]Artículo.1 de la Constitución de la República.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

económicas, culturales y políticas, o parte de ellas[4]. De esta manera, la teoría social las considera como pueblos originarios.

Sobre la base del concepto *supra* podemos afirmar que en el caso de los miembros de las comunidades indígenas, confluyen dos tipos de pertenencia: una nacional, que los hace ser sujetos activos de la sociedad, con capacidad de ejercicio de todos los derechos y obligaciones constitucionales y legales, en igual tratamiento a todos los ciudadanos prescindiendo de su origen étnico o pertenencia a comunidad o nacionalidad indígena; y otra de carácter comunitario, por la cual se le reconoce una pertenencia a una nacionalidad o pueblo específico, que obliga a que se les respete y valore los rasgos distintivos de su identidad étnica y cultural y se les reconozca constitucionalmente derechos colectivos específicos, propios para su nacionalidad, pueblo o comunidad.

En el marco de los derechos diversos que la Constitución de la República les otorga a las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, como sujetos titulares de derechos, están los de contar con una justicia propia, justicia basada en sus tradiciones ancestrales y en su derecho propio, caracterizado principalmente por sus costumbres y tradiciones, y aplicadas por sus propias autoridades, dentro de procedimientos jurisdiccionales autónomos[5].

Se colige entonces que las comunidades indígenas tienen la facultad para resolver sus conflictos en el ámbito de la jurisdicción indígena. Para ello, la Constitución les faculta a designar autoridades jurisdiccionales propias, investidas de la potestad de administrar justicia en función de sus costumbres y procedimientos propios, pero con el condicionamiento de que sus decisiones en materia de justicia indígena, respeten lo dispuesto en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Estas decisiones por mandato constitucional, deben ser respetadas por todos los habitantes de la República, incluidas las autoridades judiciales, para lo cual la ley debe establecer los

---

[4]CONVENIO 169 DE LA O.I.T. (Organización Internacional del Trabajo) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, suscrito por el Ecuador en Ginebra en junio de 1989, durante la 76 Conferencia Internacional del Trabajo.

[5]El artículo 171 de la Constitución de la República, respecto a la justicia indígena establece que" las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad".
La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria".

respectivos mecanismos de coordinación, entre la jurisdicción ordinaria o común, y la jurisdicción indígena.

No obstante, es oportuno mencionar que la Corte Constitucional, en sentencia de mayoría, a propósito de resolver el caso N.° 0731-10-EP, conocido como "La Cocha", se pronunció acerca del ámbito de tutela del bien jurídico la vida en el siguiente sentido:

> a) La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.
>
> La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios.
>
> b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.

Es decir, la Corte Constitucional, sobre este patrón fáctico, señaló en la citada sentencia de mayoría que no existió doble juzgamiento, toda vez que la justicia indígena cumplió con el deber de tutelar la dimensión colectiva del derecho, en tanto la justicia ordinaria juzga el bien jurídico vida considerado en su dimensión individual. De esta manera, el Pleno del Organismo consideró que "... no se ha configurado el *non bis in ídem* o doble juzgamiento".

Ahora bien, el principio de *non bis in idem* (no dos veces por lo mismo), aplicado a las decisiones de las autoridades indígenas, impide que estas puedan ser objeto de revisión por otra autoridad, o que la causa se vuelva a tramitar y a resolver en un proceso judicial ordinario en el que exista identidad de sujeto, objeto y causa independientemente de si el procesado fue condenado o absuelto. De modo concreto, el artículo 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución de la República establece que: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y

materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto". Esto significa que las decisiones de las autoridades indígenas, conforme el mandato constitucional, dejan de lado cualquier posibilidad de que una autoridad judicial ordinaria pueda volver a conocer y juzgar aquellos casos que las autoridades indígenas están conociendo o sobre los cuales ya se han pronunciado. No obstante, este principio debe ser considerado por las autoridades indígenas así como las ordinarias, en el marco de las referidas directrices dictadas por la Corte Constitucional, permitiendo de esta manera que tanto la jurisdicción ordinaria como la jurisdicción indígena coexistan, partiendo del respeto de las diferencias de ambas realidades, en el marco del denominado pluralismo jurídico.

Este blindaje a las decisiones de la jurisdicción indígena se da también en respeto del derecho a la tutela judicial efectiva. De acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión". Así, la tutela judicial efectiva, como garantía constitucional, es un mecanismo que permite a todas las personas acceder sin ningún obstáculo a una justicia diligente a través de una autoridad imparcial; a conseguir una resolución fundada y motivada en derecho que sea respetada por todas las instituciones y autoridades públicas; a obtener la ejecución de la sentencia, y a ejercitar los recursos que legalmente se encuentren previstos para hacer valer sus pretensiones. Por tanto, esta garantía constitucional ha sido fijada por el constituyente para todo tipo de procesos jurisdiccionales, tanto de justicia ordinaria como de justicia indígena. Ambas jurisdicciones deben garantizar que las personas accedan a una justicia efectiva y expedita, y para ello deben también garantizar el respeto de las decisiones que haya adoptado la autoridad competente, conforme los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Constitución de la República y el derecho vigente.

Resolviendo la consulta sometida a esta Corte se determina que el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, al establecer que los jueces ordinarios deben declinar del conocimiento de una causa que por su naturaleza debe ser sometida al conocimiento de las autoridades indígenas, pretende que los jueces de la justicia ordinaria se abstengan de conocer dicha causa en virtud de que el hecho está siendo juzgado por la jurisdicción indígena. De acuerdo con la doctrina, esta facultad que tienen los jueces para declinar su competencia es excepcional y tiene como fin permitir que el juez pueda separarse del

conocimiento de una causa específica cuando existen motivos fundados en virtud de los cuales puede verse comprometida su imparcialidad y el debido proceso.

En este caso, el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal **i** de la Constitución, reconoce que las decisiones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas tienen carácter de cosa juzgada y evita que las personas puedan ser juzgadas más de una vez por la misma causa. Así, la declinación de competencia por parte de la autoridad judicial ordinaria constituye una garantía que tiene por objeto asegurar el principio constitucional y legal del *non bis in ídem* y el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de derechos.

Sin embargo, este artículo consultado debe ser entendido por las autoridades de la administración de justicia ordinaria así como las indígenas en el contexto de las reglas de aplicación obligatoria emitidas por la Corte Constitucional a través de la sentencia de mayoría N.º 113-14-SEP-CC, dentro de las cuales se determinó que "La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal Ordinario, aun en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena", así como también que: "La administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios".

De conformidad con dicha sentencia de mayoría, la declinación de competencia, prevista en el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, puede ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales del sistema penal ordinario en aquellos casos en los que no se involucre un atentado contra la vida, cuando los presuntos involucrados o responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, ya que conforme las reglas jurisprudenciales emitidas por este máximo organismo de administración de justicia en materia constitucional, el Derecho Penal ordinario sí es competente para conocer, resolver y sancionar en este tipo de casos. Dicho de otro modo, en los demás casos de competencia de la administración de justicia indígena, en los que no esté involucrado un atentado a la vida de las personas, sí operaría la declinación de competencia, prevista en la norma legal consultada, atendiendo a las peculiaridades del caso en concreto sujeto a la valoración judicial, es decir,

los jueces ordinarios están en la obligación de apartarse en el conocimiento y resolución de la causa en los demás casos para los cuales la administración de justicia indígena sí es competente para conocer y resolver.

Con la declinación de competencia, los jueces de justicia ordinaria garantizan el derecho de los miembros de una comunidad indígena a ser juzgados por sus propias autoridades, conforme a sus costumbres, usos y tradiciones, pero siempre en el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Constitución y la ley.

Se evidencia además que el artículo objeto de consulta, al disponer que la autoridad indígena debe explicar su invocación en un acto sumarísimo, pretende impedir que los sujetos procesales queden en indefensión a causa de la declinación de competencia del juez, ya sea porque no existe un pedido previo y justificado de la autoridad indígena, o porque las partes lo invocan con el único objetivo de evadir la justicia. En este sentido, garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

En definitiva, y por todo lo expuesto, se establece que el artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional, pues garantiza a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el ejercicio del derecho de la tutela judicial efectiva y en observancia del principio constitucional del *non bis in ídem.*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar las consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, presentadas por el juez segundo provincial de Tránsito de Cotopaxi y por el juez primero de Garantías Penales de Tungurahua, por no cumplir con los requisitos del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. Negar la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad del artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.° 544 del 09 de marzo de 2009, estableciendo que el contenido de la norma no contraviene ninguna disposición constitucional.

3. Devolver los expedientes a los juzgados de origen para que continúen con la sustanciación de las causas.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 05 de agosto de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/ccp

CASOS Nro. 0005-11-CN; 0058-11-CN; 0021-12-CN y 0003-13-CN ACUMULADOS

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 01 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nros. 0005-11-CN, 0058-11-CN, 0021-12-CN y 0003-13-CN (ACUMULADOS)

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos y tres días del mes de septiembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 008-15-SCN-CC de 05 de agosto del 2015, a los señores: Lucinda Velásquez Cofre en la casilla constitucional 356; José Pedro Cofre Tocte, Luis Gonzalo Marcalla Chacha y Elsa Beatriz Sillo Chacha en la casilla constitucional 304; Patricio Rubén Guamán Guanotuña en la casilla constitucional 304, judicial 673 y en el correo electrónico raulilaquiche@hotmail.com; jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mediante oficio 3744-CCE-SG-NOT-2015, y se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia, referente al juicio 05102-2010-0481 y mediante oficio 3745-CCE-SG-NOT-2015, y se devolvieron los expedientes de primera y segunda instancia, referente al juicio 0514-2011; juez Segundo de Tránsito de Cotopaxi, mediante oficio 3746-CCE-SG-NOT-2015, y se devolvió el expediente de primera instancia, referente al juicio 3668-2011; y, juez Primero de Garantías Penales de Tungurahua, mediante oficio 3747-CCE-SG-NOT-2015, y se devolvió el expediente de primera instancia, referente al juicio 0119-2012; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 433

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., CONECEL	126	EDISON VICENTE MÉNDEZ MÉNDEZ	159	0353-11-EP	AUTO DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PAUL ALEXANDER SONNENHOLZNER, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA MAQHENSA REPRESENTACIONES S.A.	968	0445-14-EP	SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
ROSA MARÍA TOLEDO TAPIA	1135	SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y PRESIDENTE DE LA JUNTA BANCARIA	006	1589-11-EP	SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
VÍCTOR HUGO LARGO MACHUCA Y HERNÁN ANSELMO CARRILLO CÓNDOR Y ALCALDE Y SÍNDICO DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA	043	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0087-12-EP	SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2015 |

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

ÁNGEL WASHINGTON LAMOTA ZAMBRANO	**1120**	PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE FÚTBOL DEL GUAYAS	**626**	**0057-11-IS**	SENTENCIA DE 12 AGOSTO DE 2015
		DEFENSORÍA PÚBLICA	**061**		
		DEFENSORÍA DEL PUEBLO	**024**		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
		JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	**097**		
		LUCINDA VELÁSQUEZ COFRE	**356**	**0005-11-CN, 0058-11-CN, 0021-12-CN y 0003-13-CN (ACUMULADOS)**	SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015
		JOSÉ PEDRO COFRE TOCTE, LUIS GONZALO MARCALLA CHACHA Y ELSA BEATRIZ SILLO CHACHA	**304**		
		PATRICIO RUBÉN GUAMÁN GUANOTUÑA	**304**		

Total de Boletas: **(21) Veintiuno**

Quito, D.M., septiembre 02 de 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 02 SET. 2015
Hora: 16:10
Total Boletas: 21

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 468

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CECILIA ISABEL PRIETO VEGA DE CADENA	**152**			**0445-14-EP**	SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015
		PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE FÚTBOL DEL GUAYAS	**4641**	**0057-11-IS**	SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2015
		PATRICIO RUBÉN GUAMÁN GUANOTUÑA	**673**	**0005-11-CN, 0058-11-CN, 0021-12-CN y 0003-13-CN (ACUMULADOS)**	SENTENCIA DE 05 DE AGOSTO DE 2015

Total de Boletas: **(03) Tres**

Quito, D.M., septiembre 02 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

3 boletas
16h30
02-Sept-2015

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: miércoles, 02 de septiembre de 2015 16:26
Para: 'raulilaquiche@hotmail.com'
Asunto: Notificación al señor Patricio Rubén Guamán Guanotuña
Datos adjuntos: 0005-11-CN Y ACUMULADOS-sen.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., septiembre 02 del 2015
Oficio 3744-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI
Latacunga

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 008-15-SCN-CC de 05 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción de consulta de norma **0005-11-CN Y ACUMULADOS**, presentada por Walter Hugo Navas Estrella, Miguel Oswaldo Ortega León y Rocío de las Mercedes Sumbana Iza, jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, referente al juicio 05102-2010-0481, a la vez que devuelvo el expediente constante 33 fojas útiles de primera instancia y 31 fojas útiles de segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

JUDICATURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA COTOPAXI
SALA PENAL Y TRANSITO RECIBIDO
Recibido por: Brian Pacheco
Fecha: 03-09-2015 Hora: 16:21
Anexos: 2 cuerpos (64) Lent (10)

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., septiembre 02 del 2015
Oficio 3745-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI
Latacunga

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 008-15-SCN-CC de 05 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción de consulta de norma **0021-12-CN acumulado al 0005-11-CN**, presentada por Walter Hugo Navas Estrella, Rocío de las Mercedes Sumbana Iza y Oswaldo Ortega León, jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, referente al juicio 0514-2011, a la vez que devuelvo el expediente constante 125 fojas útiles de primera instancia y 11 fojas útiles de segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

FUNCIÓN JUDICIAL
DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
SALA PENAL Y TRÁNSITO - RECIBIDO
Recibido por: Byron Pacheco
Fecha: 03-09-2015 Hora: 16:10
Anexos: 3 cuerpos (12) Sent. (10)

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., septiembre 02 del 2015
Oficio 3746-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE COTOPAXI
(JUZGADO SEGUNDO PROVINCIAL DE TRÁNSITO DE COTOPAXI)
Latacunga

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 008-15-SCN-CC de 05 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción de consulta de norma **0058-11-CN acumulado al 0005-11-CN**, presentada por Fernando Tinajero Miño juez del Juzgado Segundo de Tránsito de Cotopaxi, referente al juicio 3668-2011, a la vez que devuelvo el expediente constante 29 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Consejo de la Judicatura de Cotopaxi
SORTEO E INGRESO DE CAUSAS
RECIBIDO
Fecha: 03-09-15
Hora: 16h43
Firma:

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., septiembre 02 del 2015
Oficio 3747-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE AMBATO
(JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE TUNGURAHUA)
Ambato

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 008-15-SCN-CC de 05 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción de consulta de norma **0003-13-CN acumulado al 0005-11-CN**, presentada por Carlos Fabián Altamirano Dávila, juez del Juzgado Primero de Garantías Penales de Tungurahua, referente al juicio 0119-2012, a la vez que devuelvo el expediente constante 99 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

RECIBIDO 03 SEP 2015 111 fs.
Carlos Cajas Guerra
Secretario

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador